CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-017**

Auto N° 200-6-23-2101 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-02181 del 22 de febrero de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) Captación de agua por medio de tres (3) trinchos en la fuente hídrica caño Guanapalo, ubicado en los municipios de Pore y Nunchia, vereda El Caucho, por parte del señor Armando Lemus, la comunidad ha realizado múltiples acciones con la alcaldía municipal, pero el señor vuelve a colocar los trinchos, dejando aguas abajo a la comunidad sin el preciado líquido, por tal razón se solicita de manera urgente realizar las acciones pertinentes con el acompañamiento de la policía ambiental y Corporinoquia, para solucionar el problema (...)".*

Que en atención al radicado YO.2023-02181 del 22 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de febrero de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0463 del 16 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-017**

Auto N° 200-6-23-2101 Fecha: 08 AGO 2023

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio Quiteve ubicado en la vereda el Caucho, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0463 del 16 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...)

La inspección técnica se realizó con el acompañamiento de la comunidad y de la policía ambiental, en el lugar de los hechos se evidencia un trincho artesanal construido en saco suelo y madera, con unas dimensiones aproximadas de 15 metros de largo por 3 metros de ancho, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°32'31.504" N Longitud: 71°59'32.424"W el cual ocupa el 100% del cauce de la fuente hídrica superficial, el objeto de esta construcción es direccionar las aguas hacia una bocatoma lateral construida en cemento ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°32'31.45"N 71°59'31.84"W, que cuenta con una compuerta metálica de regulación, el objetivo de la infraestructura es direccionar las aguas para el riego de un cultivo de palma de aproximadamente 30 hectáreas, en el punto se realizó un aforo para determinar la cantidad de recurso captado (fotografía 1 y 2).

Continuando con la diligencia aguas arriba del punto inicial se encuentra otro trincho artesanal elaborado en saco suelo, membrana impermeabilizante y madera ubicada en las coordenadas Geográficas Datum WGS 84 Latitud: 5°32'29.47" N 71°59'34.22"W, que se encontraba ocupando el 100% del cauce; sin embargo, el agua lograba sobrepasar la altura del trincho lo que permitía el flujo de la misma aguas abajo. En este caso también se cuenta con una bocatoma que se encontraba cerrada parcialmente, edificada en concreto que cuenta con una compuerta metálica y un candado que impedía su cierre o apertura, se desconoce el uso que se le da al recurso (fotografía 3 y 4).

Siguiendo el recorrido se pudo observar un tercer trincho construido en madera y membrana impermeabilizante, el cual, aunque ocupaba el cauce de la fuente en un 70% lo que permitía el paso del caudal y el flujo hídrico aguas abajo. Por el bajo nivel presentado en las aguas las mismas no podrían ser direccionadas por el predio que se pretendía beneficiar del recurso.

Durante la diligencia el señor Armando Lemus informa que el se encuentra asociado en Asopauto y tiene permitida la captación del recurso hídrico para su cultivo de palma, así mismo, indica que el cauce donde se construyo el trincho no pertenece al caño Guanapalo, se deja como compromiso la verificación de las afirmaciones por parte de la Autoridad Ambiental.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-017**

Auto N° 200-6-23-2101 Fecha: 08 AGO 2023

Con el análisis geoespacial realizado se pudo determinar que los trinchos denominados 1 y 2 no se encuentran sobre el cuerpo hídrico natural denominado caño Guanapalo, que los mismos se ubican sobre el canal artificial denominado Asopauto el cual cuenta con concesión de aguas ante la autoridad ambiental, para la captación del recurso hídrico del río Pauto usando como método de conducción y distribución canales, así como en algunos casos es posible el uso de los cuerpos hídricos naturales como conductos que permiten direccionar y encausar las aguas captadas de los drenajes dobles "ríos", para evitar costos a la hora de construir los diferentes sistemas de distribución. De igual forma actualmente la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO "ASUPAUTO", no cuenta con el levantamiento topográfico y el trazado del canal es difícil para la Autoridad Ambiental determinar la proveniencia de las aguas, dado que en época de seca es común la evaporación de la mayoría de drenajes sencillos como caños, cañadas y quebradas, no obstante, en el predio donde se realizó la inspección no se identifican cuerpos hídricos naturales.

Realizando una revisión documental se pudo establecer que el predio Quiteve ubicado en la vereda el Caucho identificado con cedula catastral 85225000100000002035400000000 cuyo propietario es el señor Armando Lemus, se encuentra como beneficiario de la concesión de aguas superficiales otorgada por un termino de (5) años por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, para el beneficio de su actividad productiva consistente en el cultivo de 370 hectáreas de palma.

Así mismo se estableció que el predio denominado El Encanto ubicado en la vereda el Caucho cuyo propietario es el señor José Velandia, se encuentra registrado como beneficiario de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO "ASUPAUTO", lo cual le otorga una concesión de aguas superficial para el beneficio de un proyecto productivo consistente en 224 hectáreas de arroz.

Por lo cual se determina que no existen conductas violatorias a la normatividad ambiental, adicional no se identifican afectaciones a los recursos naturales o riesgo inminente de afectación sobre los mismos.
(..)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja interpuesta a través del radicado YO 2023.02181 del 22 de febrero de 2023 con vital numero 060000000172004 donde se informa "Captación de agua por medio de tres (3) trinchos en la fuente hídrica caño guanapalo ubicado entre el municipio de Pore y Nunchia vereda el Caucho por parte del señor Armando Lemus el cual la comunidad ha realizado múltiples acciones con la alcaldía municipal pero el señor vuelve a colocar los trinchos (..)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizo visita de inspección técnica el día 27 de febrero de 2023 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Durante la diligencia, fue posible evidenciar 3 trinchos artesanales construidos en saco suelo, madera y membranas impermeables, adicional se observan 2 bocatomas transversales, con compuertas de acero las cuales pretenden direccionar las aguas hacia los proyectos productivos de dos (2) predios donde se ubican las obras. Realizando un análisis geoespacial se determina que dos (2) de los tres (3) trinchos no se encuentran sobre una fuente hídrica natural identificada, y que además los predios hacen parte de los beneficiarios de la asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras a gran escala del no pauto "ASUPAUTO". Por lo cual se determina que las acciones vistas en campo se encuentran amparadas ante la ley y que las mismas no ocasionan afectaciones o riesgo de afectación sobre los recursos naturales.

Se encuentran amparadas ante la ley y que las mismas no ocasionan afectaciones o riesgo de afectación sobre los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que no se evidencia afectaciones sobre los recursos naturales o incumplimiento a la normatividad ambiental, se recomienda el archivo del presente concepto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-017** 08 AGO 2023

Auto N° 1200-6-23-2101 *Fecha:*

técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.7.23.017 y el radicado N° YO.2023.02181 del 22 de febrero del 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0463 del 16 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23.017 del 24 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0463 del 16 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Dunley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023